

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito contestación y excepciones allegado por los litisconsortes y el demandado y reconviniente describiendo traslado. Sírvasse proveer. Cali, 3 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 952 Agregar Rad. 76001400302420160066700
Cali, 3 de agosto de 2023

Dentro del presente proceso de Pertenencia los vinculados como litisconsortes arriman contestación de demanda y excepciones de fondo, **CON FECHA 25 DE MAYO DE 2023.**

Al respecto es preciso indicar que los vinculados fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico, de acuerdo con los documentos aportados por el demandante, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente forma: **MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, MARIA ELENA CARDENAS REINA y MARY LUZ CARDENAS REINA, el día 14 de abril de 2023,** término para pronunciarse que venció el 17 de mayo de 2023.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	635222
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	mariad.car1958@gmail.com - MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL VERBAL DE RECONVENCION DEMANDANTE IVAN DARIO CARDENAS REINA DEMANDADO CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha Envío	2023-04-14 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	635241
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	maria.e.c52@hotmail.com - MARIA ELENA CARDENAS REINA
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL DE RECONVENCION DEMANDANTE IVAN DARIO CARDENAS REINA DEMANDADO CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha Envío	2023-04-14 16:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	634906
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	maryluzcardenas18@gmail.com - MARIA LUZ CARDENAS REINA
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO DEMANDANTE IVAN DARIO CARDENAS REINA DEMANDADO CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha Envío	2023-04-14 15:38
Estado Actual	Lectura del mensaje

Y los señores **JORGE JAVIER CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, el 21 de abril de 2023,** término para pronunciarse que venció el 25 de mayo de 2023, como sigue:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	642252
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	jjcardenas1962@gmail.com - jorge javier cardenas
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO DEMANDANTE IVAN DARIO CARDENAS REINA DEMANDADO CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha Envío	2023-04-21 11:10
Estado Actual	Lectura del mensaje

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	642437
Emisor	luis_189@hotmail.com
Destinatario	jhonjcardenas1964@gmail.com - f
Asunto	NOTIFICACION 291 PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITA DE DOMINIO DEMANDANTE IVAN DARIO CARDENAS REINA DEMANDADO CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha Envío	2023-04-21 12:21
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Es así como, del escrito de excepciones del 25 de mayo de 2023, se desprende que solo se pronunció dentro del término de Ley, el litisconsorte **JHON JAIRO CARDENAS REINA** y respecto a **MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, MARIA ELENA CARDENAS REINA y MARY LUZ CARDENAS REINA**, fue allegado de forma extemporánea dicha contestación y en cuanto a **JORGE JAVIER CARDENAS REINA**, guardó silencio a pesar de haber sido notificado.

En cuanto al escrito aportado por el demandado y reconviniendo descorriendo traslado de la contestación y excepciones del litis consorte, del 31 de mayo de 2023, se agregará a los autos para ser considerado en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Téngase por notificados del proceso y providencias dictadas dentro del mismo a los listisconsortes MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, JORGE JAVIER CARDENAS REINA, MARIA ELENA CARDENAS REINA, MARY LUZ CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, la cual se efectuó los días 14 y 21 de abril de 2023, respectivamente, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, sin que esto implique prorrogarlos términos para contestar.
2. Tener en cuenta la contestación y excepciones de fondo formuladas por el litisconsorte JHON JAIRO CARDENAS REINA, por haber sido presentada dentro del término legal.
3. Agregar sin ninguna consideración la contestación y excepciones formuladas por los litisconsortes MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, MARIA ELENA CARDENAS REINA y MARY LUZ CARDENAS REINA, por extemporánea.
4. Agregar a los autos el escrito aportado por el demandado y reconviniendo descorriendo traslado de la contestación y excepciones del litis consorte, con fecha 31 de mayo de 2023, para ser considerado en el momento procesal oportuno.
5. Reconocer personería a la abogada NADIA CARMONA HOLGUÍN, con C.C. 1.107.047.358 y T.P. 393.079 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de los litisconsortes JHON JAIRO CARDENAS REINA, MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, MARIA ELENA CARDENAS REINA y MARY LUZ CARDENAS REINA, conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
6. En firme el presente auto vuelven las diligencias para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f76d657ef0569bd491277a6ab9cacebb4350e11a4002a0791d4fa8837aae9c**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, remiando comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer. Cali, 3 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 953 Agregar Rad. 76001400302420160066700
Cali, 3 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, ponente doctor HOMERO MORA INSUASTY, mediante auto del 6 de junio de 2023, remite por competencia la solicitud elevada por la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Cali, quien solicita se establezca la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-969416, ya sea aclarando, modificando, complementando o ratificando la sentencia 077 del 6 de noviembre de 2020, como se dispuso mediante resolución 683 del 17 de abril de 2023.

Por lo tanto, es preciso hacer referencia a lo manifestado por dicho Tribunal, al sostener que la orden de nulidad abarca todas aquellas situaciones futuras que tengan relación directa con la sentencia resquebrajada, las cuales no tendrían, por lo tanto, existencia ni validez ni eficacia desde el punto de vista jurídico:

2.2.- Ahora bien, guardando un mínimo de coherencia y razonabilidad, no puede sostenerse que únicamente será nula la actuación así declarada, al paso que las demás permanecerán ilesas, afirmación que encierra una contradicción ontológica insalvable, pues en sana lógica también estarán afectadas por el vicio advertido las demás actuaciones que de ella se desprendan¹ y tengan un grado estrecho de conexidad o dependencia, aun si no fueron explícitamente anuladas, pero se imponen las mismas consecuencias.

De hecho, ninguna lógica tendría que se mantengan vigente algunas órdenes de un proveído que ya fue declarado nulo, mismas que ya no pueden tener eficacia alguna en el ordenamiento, con el simple argumento de que no fueron mencionadas en la sección resolutive de la sentencia de revisión, aspecto puramente formal. Así pues, si el proceso fue adelantado a espaldas del demandado, el comportamiento avieso de su contraparte no puede ser secundado y, de ese modo, dejar comprometidos los derechos de los contendientes, en virtud del aforismo *fraus omnia corrumpit*, según el cual «el fraude lo corrompe todo».

Por lo tanto, la orden anulatoria, en línea de principio, abarcaría todas aquellas situaciones futuras que tengan relación directa con la sentencia resquebrajada, las cuales no tendrían, por lo tanto, existencia ni validez ni eficacia desde el punto de vista jurídico.

Es así como el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante decisión del magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral tercero ordenó “**CANCELAR la inscripción de la sentencia invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**”. (Énfasis de esta instancia), proyecto que fue aprobado según acta No. 077.

Por consiguiente, toda actuación que tenga que ver a posteriori con el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-697445, invalidada por el Tribunal es nula de pleno

Situación que conlleva a ser nula además la segregación o el nuevo folio de matrícula inmobiliaria 370-969410 abierto del folio de matrícula inmobiliaria primigenio 370-697445, como se desprende de la anotación 1 y consecuente venta de derechos efectuada por el demandante IVAN DARIO CARDENAS a MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, JORGE JAVIER CARDENAS REINA, MARIA ELENA CARDENAS REINA, MARY LUZ CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, mediante Escritura Pública 2000 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría 17 del Círculo de Cali, para que todo vuelva a su estado normal, antes de la inscripción de la sentencia de pertenencia 201 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali:

De lo anterior, se deduce claramente que dicha orden no se ha cumplido, puesto que de los documentos obrantes en el plenario se desprende que sigue inscrita la sentencia de pertenencia y abierto el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, es un deber que tiene los empleados públicos o los particulares cumplir con las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, so pena de las sanciones que esto implica, conforme al numeral 3 del art. 44 del CGP, que reza:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

En consecuencia, habrá de librarse nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que, sin dilación alguna, con cumpla con lo ordenando el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante decisión del magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral tercero ordenó ***“CANCELAR la inscripción de la sentencia invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”***. (Énfasis de esta instancia), proyecto que fue aprobado según acta No. 077 y que conlleva también a ser nula la segregación o el nuevo folio de matrícula inmobiliaria 370-

969410 abierto del folio de matrícula inmobiliaria primigenio 370-697445, como se desprende de la anotación 1 y 2, consecuente de la venta de derechos efectuados por el demandante IVAN DARIO CARDENAS a favor de MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, JORGE JAVIER CARDENAS REINA, MARIA ELENA CARDENAS REINA, MARY LUZ CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, mediante Escritura Pública 2000 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría 17 del Círculo de Cali, para que todo vuelva a su estado normal, antes de la inscripta la sentencia de pertenencia 201 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y demás actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que, sin dilación alguna, cumpla con lo ordenando por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil, mediante decisión del magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), que en su numeral tercero ordenó: ***“CANCELAR la inscripción de la sentencia invalidada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-697445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad”***. (Énfasis de esta instancia), proyecto que fue aprobado según acta No. 077 y que conlleva también a ser nula la segregación o el nuevo folio de matrícula inmobiliaria 370-969410 abierto del folio de matrícula inmobiliaria primigenio 370-697445, como se desprende de la anotación 1 y 2, consecuente de la venta de derechos efectuados por el demandante IVAN DARIO CARDENAS a favor de MARIA DORIS CARDENAS DE VALENCIA, JORGE JAVIER CARDENAS REINA, MARIA ELENA CARDENAS REINA, MARY LUZ CARDENAS REINA y JHON JAIRO CARDENAS REINA, mediante Escritura Pública 2000 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría 17 del Círculo de Cali, para que todo vuelva a su estado normal, antes de la inscripta sentencia de pertenencia 201 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali y demás actuaciones.

2.- Igualmente se le hace saber al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, sobre el deber de cumplir con la orden impartida, so pena de las sanciones que su incumplimiento implica, de acuerdo con el art. 44 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 4 de agosto 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374fa6e3ff6c6a295c49541af0639f0476892ecdf2ec7329aafbef354234d44**
Documento generado en 03/08/2023 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Agencias en derecho	\$1.522.000.00
Total Costas	\$1.522.000.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191 Aprueba costas Rad. 76001400302420200066700
Cali, 03 de agosto de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.139 de fecha JULIO 13 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 03 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59e2a841b1ee4b69cc5505bfe5772974769675c29919fa5be38d2405ad82d3**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de agosto de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 956 CURADOR Rad. 76001400302420210070700
Cali, 03 de agosto de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem del demandado COLDISGENS SAS, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: ANA ELIZABETH SANCHEZ
CC No.: 65.763.120
TP No.: 132799 del CSJ
Celular: 3186849394
Correo electrónico: anasanchezabogada@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 del 04 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08f7cbe652fac8676a2b1af30ea045002267f0bf0f825332d86863da85cc6a**
Documento generado en 03/08/2023 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial antecede por medio del cual el representante legal dela Coopertaiva demandante pide la terminación del proceso por cuanto la parte demandada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvasse proveer.Santiago de cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 94. Termina 76001400302420220000900
Santiago de Cali, agosto tres (4) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase terminada la presente demanda ejecutiva con garantía real iniciada por la Cooperativa Multiactiva de Asociados Financieros contraJosé Antonio López Bayer **POR PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACION** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrete la cancelación de las medidas previas ordenadas.

TERCERO: Sin orden de desglose dado que la solicitud se presentó de manera virtual..

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d72414990c651f76c49315155411d14b781a6d83937193d6420aad1d8812ce4c
Documento generado en 03/08/2023 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvasse proveer.
Cali, 03 de agosto de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 955 CURADOR Rad. 76001400302420220007100
Cali, 03 de agosto de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem del demandado FABRICIO CHAMBO MOTATO, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: LINDA VICTORIA TORRENTE RAMIREZ
CC No.: 1.075.303.253
TP No.: 380353 del CSJ
Celular:3166695673
Correo electrónico: lindav.abogada@gmail.com , lindav.abogada@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 del 04 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a4bcb6b259afc0c066fc5ffab56cca420150c8448e2f9e6a9db95ea9f19ac15
Documento generado en 03/08/2023 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Agencias en derecho	\$6.330.000.00
Total Costas	\$6.330.000.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 192 Aprueba costas Rad. 76001400302420220072400
Cali, 03 de agosto de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.138 de fecha JULIO 13 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 03 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35edf788029fa36d3dbf1ca4d5477ffb14bfa83786265beb8a723989ef5b95**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 18 Civil del Circuito en sede de tutela revocó el auto 221 del 17 de noviembre de 2022, que dejó sin efecto la admisión del trámite de negociación de deudas. Sírvasse proveer. Cali, 3 de agosto de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 951 Apertura Rad. 76001400302420220076000
Cali, 3 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de obedecerse lo ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito mediante fallo de tutela del 23 de junio de 2023, dando apertura a la liquidación patrimonial, conforme al art. 563 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali mediante fallo de tutela del 23 de junio de 2023, por medio del cual revoca el auto 221 del 17 de noviembre de 2022, para en su lugar:
- 2. **DECLARAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por ISLENA SALGADO VILLA, con C.C. No. 31.583.138, por fracaso de la solicitud de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco.
- 3. **DESIGNAR** como liquidadora, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, al doctor, como sigue:

CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO	Kra 24 # 6 T23 Parque de la Italia - Palmira Teléfonos 3177642270 – 3219074883 Correo: luisemiliocorrea@live.com
------------------------------	---

Fíjese sus honorarios provisionales la suma de \$ 600.000.

- 4. **ORDENAR A LA LIQUIDADORA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere del caso, acerca de la existencia del proceso.
- 5. **ORDENAR AL LIQUIDADADOR** que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL PAIS, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 6. **ORDENAR AL LIQUIDADADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.
- 7. **OFICIAR** a todos los juzgados que adelanten procesos ejecutivos contra la señora ISLENA SALGADO VILLA, con C.C. No. 31.583.138 para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes de la deudora, deberán ser puestas a disposición de este recinto judicial.

8. Oficiar al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, para que remita el proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá contra ISLENA SALGADO VILLA, con C.C. No. 31.583.138, con radicado 76001400302920210090600, para que haga parte del presente trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con el numeral 4 del art. 564 del CGP.

9. **PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

10. **INFORMAR** a la señora ISLENA SALGADO VILLA, con C.C. No. 31.583.138, que le está prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de esta liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio; excepto cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, lo que podrá efectuar en cualquier momento, dando cuenta inmediata a este juzgado y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

11. **INFORMAR** a la señora ISLENA SALGADO VILLA, con C.C. No. 31.583.138, que a partir de este momento, sus bienes se destinarán en forma exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.

12. **INFORMAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, a fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 573 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 4 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b9d77806df5800b00994e3a813fdb5f67f1177c4dcbeec885e8190bb7cb2**
Documento generado en 03/08/2023 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.

Agencias en derecho	\$2.088.124.00
Total Costas	\$2.088.124.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 190 Aprueba costas Rad. 76001400302420230001100
Cali, 03 de agosto de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.

2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.103 de fecha mayo 19 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 130 del 03 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886654a8fcd39197aadb02b6c14e06c8c746388f1eaba75c866d2e4526816b**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvasse proveer. Cali, 3 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 093 Termina Rad. 76001400302420230026000
Cali, 3 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por reestructuración de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JOSE MARIN ACEVEDO, por reestructuración de la obligación, conforme al art. 461 del CGP.
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, librando los oficios del caso.
- 3. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174937e08051ed8b94facc8a1c8e884517c570c63b0db870c6e92a94a696be85**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.42 termina Rad No. 76001400302420230037200
Santiago de Cali, agosto tres (3) dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **LKY-071**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Bodegas Imperio Cars.

2°.-DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por Finesa S.A. BIC contra Nury Stefany Acosta, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

4°.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **10d14ca2cc52c5823c4786fd1526e758f5f5ad85995c182efd2fd52db2fe5595**
Documento generado en 03/08/2023 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 3 de agosto de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 954 Mandamiento Rad. 76001400302420230044000
Cali, 3 de agosto de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANGELA MARIA MARTINEZ JIMENEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 38.344.219, como capital representado en el pagare 5126450013243956 - 4117590098392816.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2022 al 4 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada ANGELA MARIA MARTINEZ JIMENEZ, con C.C. 57.433.573, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 76.689.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Reconocer personería al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con C. C. No. 6456.478 y T. P. 39.995 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 del 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b150125e940b2963643bfa2a2ec86749a21932a076e3cd122a4268947e6acb**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, informándole que se hace necesario corregir apellido de la demandada en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 963 corregir Rad No. 76001400302420230044100
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se hace necesario corregir el apellido de la demanda el cual se citó de manera errada en el auto No. 882 de julio 13 de 2023. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Corregir la providencia No. 882 de julio 13 de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en sus literales primero y tercero, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a TAIMY VANESSA CÁRDENAS YANCES, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TECERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde la demandada **Taimy Vanessa Cárdenas Yances**, tenga la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegare a tener, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Limitando el embargo a la suma de **\$120.000.000** Líbrese la correspondiente comunicación, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósito judicial, el cual será puesto a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.130 de agosto 4 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80298fd0d05961a33e3044bafaa0ed2d5986e2639ec1bb3e680f835536c7c614**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 957 mandamiento Rad No. 76001400302420230049100
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Luís ángel Sánchez Pacheco**, pagar a favor del **Banco Popular S.A.-** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$48.189.350**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación representada en pagaré No. 407400006613, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- 2.**Po los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde enero 17 de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 4.-\$602.005**, Por concepto de seguros, comisiones y honorarios pactados en el pagaré

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Luís ángel Sánchez Pacheco**, Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$81.000.000**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

TERCERO Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CAURTO: Reconocer personería a la doctora María Ercilia Mejía Zapata con T.P. No. 31.075 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bfda751d810e6db4fcbe748fe222adee241e4260104a2364a79d94319e3e8**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 958 mandamiento Rad No. 76001400302420230049300
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la señora **Stephania Argoty Díaz**, pagar a favor del **Banco Popular S.A.-** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.800.000, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación representada en pagaré No. 7004010024367203, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.Po los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde febrero 26 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que, por concepto de salario, honorarios y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga la demandada **Stephania Argoty Díaz**, en su calidad de empleada de **AGR Servicies SAS**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$72.500.000**.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

Quinto: Reconocer personería a la doctora Blanca Jimena López L con T.P. No. 31.296 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b28a9e1979897633ac6f8c649ac505f552566e1df01349d23f9123a43fe5dd**

Documento generado en 03/08/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148 retiro Rad No. 76001400302420230049500
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **MARYORI FLÓREZ JARAMILLO** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase
(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d116b2c106663406435954386c6befb83468fb9c6b55cb9a12cfc86f18561**
Documento generado en 03/08/2023 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149 retiro Rad No. 76001400302420230050000
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, instaurada por **RCI COLOMBIA SA**, contra **EBONY QUIÑONESZ GAMBOA** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4044e9ef4d5cbf30db703ea9896d7f2662ec5fd2ac33b1c31b66ea77ea06b**
Documento generado en 03/08/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 959 mandamiento Rad No. 76001400302420230050200
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Andrés Ortiz Bayona**, pagar a favor del **Banco Falabella S.A.-** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$67.876.385, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación representada en pagaré No. 203359385044, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.\$3.472.074, Po concepto de Intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y que debían ser pagados el octubre 5 de 2022 de acuerdo al numeral 2 del pagaré 203359385044.

3.-Po los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde octubre 5 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Andrés Ortiz Bayona**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$120.000.000**- Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-261370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Andrés Ortiz Bayona**. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **José Ivan Suarez Escamilla** con T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00774426fb835d99da7c438e8053f416719e36d3797ee66ed44de78936c534**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 560 Mandamiento Rad No. 76001400302420230050600
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Leyder Armando Candelo Vinasco**, pagar a favor del **Banco Davivienda S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$50.862.166, correspondiente al saldo insoluto e la obligación del pagaré No. .05701012200072748, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$5.000.420, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, desde agosto 31 del 2022, hasta mayo 31 de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde junio 29 de 2023, fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-921851**, de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Santiago Buitrago Grisales** con T.P. No. 374650 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **130** de hoy **AGOSTO 4 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c56f2663cae6559959f97cc5c1340b2c092c58367e347f75b968fdc75c7fff**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 961 Mandamiento Rad No. 76001400302420230050800
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Martha Lucía Huertas García**, pagar a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$31.276.774**, correspondiente al saldo insoluto e la obligación del pagaré No. 407410074175, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-\$3.987.739**, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, pactados en el pagaré para ser pagados en mayo 4 de 2023,
- 3.-**Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde mayo 4 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente
- 4.-\$8.912.659**, correspondiente al saldo insoluto e la obligación del pagaré No. .4831010007559772, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 5.-\$1.546.913**, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, pactados en el pagaré para ser pagados en mayo 4 de 2023,
- 6.-**Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde mayo 5 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-19820**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada. Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Martha Lucía Huertas García**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$69.000.000-** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **José Iván Suárez Escamilla** con T.P. No. 74.502 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **05358abbb0797003a6e9e0e4f4ff069d8f78a5f838510cf9f0c83227ab2e0b02**
Documento generado en 03/08/2023 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 935 inadmite Rad No. 76001400302420230051100
Santiago de Cali, agosto tres (3) dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ROGER WILSON PEREZ PERAFAN, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G del Proceso, el cual ordena indicar en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda
2.-El numeral 4 de las pretensiones no es claro, por lo que deberá eliminarse o explicar cual es la razón de ese cobro. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería al doctor **Jimena Bedoya Goyes** con T.P. 111.300 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1388d088eca70acee220ce7998c36c577772aa57a8121136db210fbdcc8496

Documento generado en 03/08/2023 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 962 Mandamiento Rad No. 76001400302420230051400
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **DIEGO HERNAN RODRIGUEZ REINOSO**, pagar a favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$30.651.929, correspondiente al saldo insoluto e la obligación del pagaré No. 20191320, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$3.468.607. por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, desde junio 25 del 2022, hasta mayo 23 de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde mayo 24 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de **Diego Hernán Rodríguez Reinoso**. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$54.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado Diego Hernán Rodríguez Reinoso C.C. 1.083.838.195, como empleado de la empresa Agregados y Mezclas Cachibi SAS. Nit No. 890317402. limitando la medida a la suma de **\$54.000.000**Líbrese oficio de embargo.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término

de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Martha Lucía Ferro Alzate** con T.P. No. 68.298 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **56c66a0e3de138d6a213d473b17c9a8279dfd80288f2e3dcf5ba70b89518b269**
Documento generado en 03/08/2023 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde **a la comuna 15**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1503 Rechaza Rad No. 76001400302420230051900
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Wilson Libreros Osorio** contra **Lina Marcela Lizcano**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 15**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1,2,5 O 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 130 de hoy AGOSTO 4 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd40625be01dfbfa630d462f351a4c5351ab0fadfe9ede79b652029f403e41**

Documento generado en 03/08/2023 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>